

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 8 de septiembre de 2008.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 127

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Aguascalientes y tiene por objeto:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, asumiendo plenamente las obligaciones en materia de Desarrollo Social y asegurando el acceso de toda la población;
- II. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Gobierno del Estado y los Municipios, en materia de Desarrollo Social, impulsando y consolidando las acciones enfocadas a la salud, alimentación, educación y vivienda, estableciendo o fortaleciendo a las instituciones responsables para ello, además de definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Estatal de Desarrollo Social;
- III. Establecer el Sistema Estatal de Desarrollo Social en el que participen el Gobierno del Estado y los Municipios, a fin de disminuir las desigualdades sociales, en los ámbitos de su competencia;

IV. Delimitar la competencia de los gobiernos estatal y municipal en materia de desarrollo social, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social, así como definir las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;

V. Fomentar la participación del sector social y privado que desee contribuir en este proceso de modo complementario al cumplimiento de la responsabilidad social del Estado;

VI. Establecer los criterios y mecanismos de coordinación de las acciones en la materia, que se realicen entre los gobiernos federal, estatal y municipal, a fin de vigilar que los recursos públicos asignados al desarrollo social se apliquen y ejerzan con oportunidad, equidad y transparencia;

VII. Conjuntar los esfuerzos con el sector social y privado, a fin de impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Atención Prioritaria en el Estado;

VIII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social; y

IX. Fomentar la participación de la ciudadanía y sus Organizaciones en el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas de desarrollo social.

Artículo 2º.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Comisión de Desarrollo Social, el Sistema Estatal de Desarrollo Social y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Social, así como las que les corresponden, de acuerdo a sus atribuciones, al Poder Legislativo.

Artículo 3º.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones legales contenidas (sic) la Ley General de Desarrollo Social y en las demás leyes aplicables.

Artículo 4º.- Queda prohibida cualquier práctica de discriminación y exclusión en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social, ya sea de carácter político o religioso u otros, por el contrario, se debe reintegrar a los sectores de la población excluidos de este ámbito, así como fomentar la equidad de género.

Artículo 5º.- La Política Estatal de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes principios:

I. LIBERTAD: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social;

II. JUSTICIA DISTRIBUTIVA: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades y posibilidades;

III. SOLIDARIDAD: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

IV. INTEGRALIDAD: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Estatal de Desarrollo Social;

V. PARTICIPACIÓN SOCIAL: Derecho de las personas y Organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VI. SUSTENTABILIDAD: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

Decreto 199 reforma (15/06/2015)

VII. RESPETO A LA DIVERSIDAD: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, ideología, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias; y

VIII. TRANSPARENCIA: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. El Estado garantizará que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

Artículo 6º.- Para efectos de la presente Ley, se consideran sujetos en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Estatal y Municipal de Desarrollo Social los siguientes:

I. SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Social;

II. REGIONES: A los Municipios y zonas de atención prioritaria e inmediata que muestren un mayor atraso respecto de las políticas de desarrollo social;

III. SECTORES SOCIALES VULNERABLES: A las personas adultas mayores o con discapacidad, las madres solteras, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad social;

IV. LEY: Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes;

V. BENEFICIARIOS: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

VI. COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Social del Estado de Aguascalientes;

VII. CONSEJO: El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

VIII. GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar;

IX. SISTEMA ESTATAL: Sistema Estatal de Desarrollo Social;

X. ORGANIZACIONES: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

XI. PADRÓN ÚNICO: Relación oficial única de Beneficiarios que incluye a personas atendidas por los programas federales, estatales y municipales de Desarrollo Social;

XII. ZONA DE ATENCIÓN PRIORITARIA: Área o región, sea predominantemente rural o urbana, cuya población registra altos índices de pobreza y marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley;

XIII. INEGI: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

XIV. COESPO: Consejo Estatal de Población.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL
DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I

De los Derechos y Obligaciones de los Sujetos

Artículo 7º.- Los planes y programas del Estado, así como Municipales de Desarrollo Social, deberán guardar congruencia con el Federal y deberán contemplar prioritariamente y sin perjuicio de lo que otros ordenamientos dispongan, los siguientes; la educación, la salud, la nutrición y alimentación, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano y sustentable, la capacitación para el trabajo bien remunerado, la seguridad social, la equidad sin discriminación, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8º.- El Gobierno del Estado y los Municipios deberán vigilar que se cumplan y se respeten los derechos sociales de los sectores más vulnerables en el territorio de su competencia.

Artículo 9º.- Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, siempre y cuando reúna los requisitos de corresponsabilidad que para el caso señale normatividad de cada programa.

Artículo 10.- Toda persona o Grupos Sociales en Situación de Vulnerabilidad tienen derecho a recibir los apoyos necesarios para superar su situación y contar con una mejor calidad de vida.

Artículo 11.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y Grupos Sociales en Situación de Vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 12.- Los Beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir las prestaciones derivadas de los programas de desarrollo social, oportunamente bajo las reglas y formas de operación que estos mismos señalen;
- II. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura;
- III. Tener la reserva y privacidad de la información personal;
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley; y

V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada.

Artículo 13.- Son obligaciones de los Beneficiarios de los programas de desarrollo social las siguientes:

I. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón;

II. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social;

III. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y

IV. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social.

CAPÍTULO II Del Padrón Único de Beneficiarios

Artículo 14.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de Beneficiarios.

Artículo 15.- La Secretaría de Desarrollo Social integrará un Padrón Único conformado por los padrones municipales y el padrón estatal, y éste podrá ser remitido al Consejo a solicitud de éste, con el fin de evitar duplicidad en los padrones.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo Estatal dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los lineamientos generales para la integración y actualización del padrón de Beneficiarios.

Artículo 17.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y requisitos para la integración y actualización del padrón de Beneficiarios de los programas municipales, instruyendo la difusión correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I De los Objetivos

Artículo 18.- La Política Estatal de Desarrollo Social, es un sistema permanente de colaboración, y concertación en el que estarán integradas las dependencias del

Gobierno del Estado y los Municipios, así como las personas físicas y morales que desarrollen labores relacionadas con el desarrollo social.

Artículo 19.- Es responsabilidad de la Secretaría, coordinar la Política Estatal de Desarrollo Social, y tiene los siguientes objetivos:

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;

III. Promover y fortalecer el desarrollo regional equilibrado, vinculando las políticas sociales de los niveles federal, estatal y municipal; y

IV. Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social.

CAPÍTULO II De la Planeación y la Programación

Artículo 20.- La planeación del desarrollo social del Estado de Aguascalientes, se hará bajo las bases del Sistema Estatal de Planeación, considerando la política nacional de desarrollo social.

Artículo 21.- En la planeación del desarrollo social se incluirán los planes y programas estatales municipales, regionales, sectoriales y los especiales.

Artículo 22.- En los Municipios, la planeación del desarrollo social estará a cargo del ayuntamiento, y se contemplará dentro del Plan Municipal de Desarrollo, siempre en congruencia con las políticas de desarrollo social tanto federal como estatal y municipal.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo del Estado será el responsable de elaborar la planeación de la Política Estatal de Desarrollo Social con apego a la Ley de Planeación atendiendo los criterios del INEGI y la COESPO.

Artículo 24.- En la instrumentación de los programas en materia de desarrollo social, se deberá contar con:

I. El diagnóstico focalizado, de conformidad a los índices de marginación de las zonas de atención prioritaria e inmediata;

II. Los principios de la Política Estatal de Desarrollo Social establecidos en esta Ley;

III. La inclusión de las unidades administrativas responsables de la operación de los programas;

IV. Los lineamientos para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas del desarrollo social; y

V. Las estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el desarrollo social.

Artículo 25.- La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

I. Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;

II. Seguridad social y programas asistenciales;

III. Desarrollo Regional;

IV. Infraestructura social básica; y

V. Fomento del sector social a la economía.

Artículo 26.- La Elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Social estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos y condiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO III

De la Publicidad de los Programas de Desarrollo Social

Artículo 27.- El Gobierno del Estado en un plazo máximo de noventa días, a partir de la aprobación del presupuesto anual de egresos, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social.

Artículo 28.- La distribución que se haga de los recursos federales a Municipios para el desarrollo social será publicada en el Periódico Oficial del Estado, en un plazo máximo de treinta días, a partir de que se obtengan recursos extraordinarios de la Federación.

Artículo 29.- Toda publicidad de los programas de desarrollo social deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, queda prohibido su uso para fines

políticos, quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes”.

Así mismo, toda publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social federales, estatales o municipales atenderá a los términos y plazos fijados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en vigencia.

Artículo 30.- Los Municipios en el mismo plazo que señala el Artículo anterior, deberán publicar en su gaceta municipal u órgano oficial de difusión, los Programas de Desarrollo Social de los que puedan ser beneficiados sus habitantes, así como el monto y la distribución de los recursos que les fueron entregados y para la implementación de estos programas, se publicará a qué programas se destinarán y cuánto corresponde a cada Municipio, así como las listas de Beneficiarios. En caso de que no se cuente con gaceta municipal, la publicación se hará en los estrados de la Presidencia Municipal.

Artículo 31.- La publicidad y la información relativa a todos los programas sociales deberán identificarse con el escudo del Estado, o del Municipio que corresponda y en los casos de participación conjunta con el de ambos.

Artículo 32.- Además de las obligaciones que señalan los Artículos anteriores, el Gobierno del Estado, los Municipios y al (sic) Consejo implementarán campañas de difusión masivas para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los Programas de Desarrollo Social que se aplican en el Estado.

Artículo 33.- Corresponde a los Municipios en el ámbito de su competencia, la responsabilidad de ejecutar los programas, de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para tal efecto se emitan, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo federal y además tienen las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social que deberá estar en armonía con los de los gobiernos federal y estatal y ser parte del Plan Municipal de Desarrollo;

II. Coordinarse, con los gobiernos federal y estatal, para la ejecución de los programas de desarrollo social;

III. Coordinar las acciones de desarrollo social con el resto de los Municipios del Estado;

IV. Ejercer los fondos y los recursos federales convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de la normatividad correspondiente;

V. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;

VI. Establecer mecanismos para la participación social organizada de la sociedad civil, en los programas y acciones de desarrollo social; e

VII. Informar a la sociedad sobre las acciones del desarrollo social, así como publicitar y difundir los programas de desarrollo social.

CAPÍTULO IV Del Financiamiento y el Gasto

Artículo 34.- Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley.

Artículo 35.- Son prioritarios y de interés público:

I. Los programas de educación obligatoria;

II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;

III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;

V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;

VI. Los programas de abasto social de productos básicos;

VII. Los programas de vivienda;

VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía; y

IX. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano y rural.

Artículo 36.- El Presupuesto para el Desarrollo Social, Combate a la Pobreza y Programas Sociales no podrá ser inferior, en término reales al del año fiscal anterior.

Artículo 37.- En el Presupuesto Anual de Egresos, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos a él.

Artículo 38.- Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se establecerán:

I. Detalladamente las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social del Estado;

II. El nombre específico de cada uno de los programas a que se destinarán; y

III. Los lineamientos y requisitos para acceder a los programas sociales.

Artículo 39.- Los recursos destinados al desarrollo social podrán complementarse con recursos provenientes de organismos nacionales, internacionales y de los sectores social y privado.

Artículo 40.- Anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero, se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Oficial, según corresponda, las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado y los Municipios, así como la metodología, normatividad y calendarización.

CAPÍTULO V Del Fondo Social

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá establecer en el Presupuesto de Egresos del Estado, un Fondo de Contingencia Social como respuesta a fenómenos económicos y naturales, mismo que será administrado por la Secretaría, se determinará el monto y los lineamientos a los que quedará sujeto su distribución y aplicación, incluyendo las provisiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 42.- El Fondo de Contingencia Social, podrá conformarse además con recursos que aporten los Municipios y organismos nacionales, internacionales y los sectores social y privado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

Los programas financiados a través del fondo deberán ser puestos a consideración y aprobados por el Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y evaluados por el H. Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia y el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de la ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO CUARTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

CAPÍTULO I De la Participación Social

Artículo 43.- La Secretaría y los Ayuntamientos fomentarán el derecho de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, evaluación y supervisión de la política social.

Artículo 44.- Las dependencias estatales y municipales encargadas de desarrollo social promoverán y propiciarán la organización social, como el medio idóneo de acercar programas, servicios y acciones del desarrollo humano colectivo.

Artículo 45.- Las organizaciones sociales podrán participar corresponsablemente con el gobierno, en la ejecución de políticas de desarrollo social, así como, generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría.

Artículo 46.- De ser el caso, la sociedad organizada podría recibir recursos o fondos públicos para operar programas para el desarrollo social, quedando sujetas a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, así como a las disposiciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

Artículo 47.- Las autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar la organización, promoción y participación de los grupos sociales mediante:

I. La regulación de los mecanismos de coordinación, concertación y participación que permita vincular los programas, estrategias y recursos para el desarrollo social;

II. El establecimiento de procedimientos documentales, ágiles y sencillos; de transparencia en la información;

III. La inscripción de la sociedad organizada en el registro social a cargo de la Secretaría; y

IV. El otorgamiento de constancias, estímulos públicos, asesoría y capacitación para implementar programas y proyectos para el desarrollo social.

CAPÍTULO II Del Registro Social

Artículo 48.- La Secretaría constituirá y mantendrá actualizado el Registro Social del Estado, con el objeto de registrar los datos de los grupos sociales organizados, que contribuyan con sus acciones al desarrollo social de las Regiones de la Entidad.

Artículo 49.- La Secretaría implementará los mecanismos de coordinación necesarios, para que el registro social del Estado sea actualizado permanentemente.

Artículo 50.- El registro social del Estado tiene como objeto lo siguiente:

- I. Establecer y administrar un sistema de información y datos de la sociedad organizada que contribuya al desarrollo social;
- II. Contar con una base de datos confiable que nos permita medir el impacto de la participación social en la política y programas de desarrollo social;
- III. Reconocer oficialmente las acciones que lleve a cabo la sociedad organizada otorgándoles los reconocimientos respectivos; y
- IV. Dar seguimiento a las acciones y cumplimiento de los programas de la sociedad organizada, que manejen o administren recursos públicos para el desarrollo social en la entidad.

Artículo 51.- La sociedad organizada que solicite el manejo de programas o acciones para el desarrollo social, así como las constancias del cumplimiento de su objeto social, deberá inscribirse en el registro social estatal y presentar su solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta constitutiva, acta de asamblea, contrato o documento generador de la organización, debidamente inscrito en el registro público competente;
- II. Denominación, objeto, estatutos y domicilio legal;
- III. Copia certificada actualizada del poder del representante, debidamente inscrito en el registro público competente;

IV. Referencia de antecedentes de participación social; en caso de que existan; y

V. Las demás que solicite la Secretaría.

Artículo 52.- La Secretaría, con base en la solicitud e información proporcionada por los interesados, instruirá su registro inmediato y solicitará, en caso de ser necesaria, la inclusión de esta solicitud en la sesión inmediata siguiente del Consejo Estatal.

Artículo 53.- La solicitud de la participación social en los programas de desarrollo social, así como en el manejo y administración de recursos públicos podrá ser negada, si no se cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley, o la documentación exhibida sea incorrecta o falsa.

Artículo 54.- La Sociedad organizada inscrita en el Registro Social del Estado, tendrá además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas relativas y aplicables, las siguientes:

I. Informar a la Secretaría, cualquier modificación de su objeto, domicilio, representación legal o estatutos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la misma, a efecto de mantener actualizado el Registro Social a que se refiere este Título;

II. Mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a las actividades que realicen, así como las facilidades para la supervisión correspondiente;

III. Abstenerse de efectuar actividades políticas o partidistas, así como realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos con los recursos asignados al cumplimiento de las acciones concertadas;

IV. Cumplir con su objeto social con base en los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en la presente Ley;

V. Llevar a cabo los registros y operaciones correspondientes conforme a las disposiciones que rigen el sistema financiero y aduanal mexicano en caso de obtener recursos económicos del extranjero; y

VI. Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto social en los términos de las disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE DESARROLLO ESTATAL

CAPÍTULO I De su Objeto e Integración

Artículo 55.- El Sistema Estatal se integrará al Sistema Nacional de Desarrollo Social y se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la designación de un representante del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 56.- El Sistema Estatal, es un mecanismo permanente de cooperación, coordinación y concertación de los gobiernos federal, estatal y municipal, y tiene por objeto:

I. Establecer la cooperación en la formulación, ejecución e instrumentación de planes, programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

II. Promover la vinculación y la congruencia de los programas, acciones e inversiones del Estado, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social;

III. Incentivar la participación de las personas, familias y organizaciones sociales y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;

IV. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal; y

V. Vigilar y asegurar que los recursos asignados para el desarrollo social sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, garantizando la rendición de cuentas de las políticas públicas de Desarrollo Social.

Artículo 57.- Para el adecuado funcionamiento del sistema, la Secretaría coordinará las acciones de desarrollo social con los organismos ejecutores de los programas.

Al Sistema Estatal además de la Secretaría se integrarán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo:

La Comisión de Desarrollo Agropecuario, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, el Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Obras Públicas, el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, el Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes.

Al sistema podrán adherirse las dependencias, organismos o instituciones vinculadas al desarrollo social de la entidad.

CAPÍTULO II De los Órganos del Desarrollo Social

Artículo 58.- En materia de Desarrollo Social los órganos vinculados a la planeación, programación, ejecución, reorientación y evaluación en el Estado de Aguascalientes son:

- I. La Secretaría;
- II. La Comisión; y
- III. El Consejo.

Artículo 59.- La Secretaría tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; y sin perjuicio de estas le corresponderán además las siguientes:

- I. Formular el Programa de Desarrollo Social y Combate a la Pobreza del Gobierno del Estado de Aguascalientes;
- II. Implementar y vigilar el cumplimiento de los principios y políticas para el desarrollo social del Estado;
- III. Participar y promover la celebración de convenios de coordinación con los tres órdenes de gobierno y de concertación con organizaciones sociales;
- IV. Someter a la consideración del Poder Ejecutivo del Estado, las zonas de atención prioritaria e inmediata, de conformidad a la información del INEGI, a los índices de marginalidad que dicte el COESPO, así como darlas a conocer al Congreso y publicarlas anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Implementar una base de datos, a fin de generar un sistema de información estadístico confiable con indicadores sociales definidos y estar en posibilidades de medir el avance de la Política Estatal de Desarrollo Social; y
- VI. Generar la interacción de los diversos sectores de la sociedad, que permita la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social.

CAPÍTULO III De la Comisión de Desarrollo Social

Artículo 60.- La Comisión de Desarrollo Social es un organismo de coordinación, apoyo y vinculación entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal que tengan atribuciones relacionadas con la política de desarrollo social.

Artículo 61.- La Comisión de Desarrollo Social será presidida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrada de la manera siguiente:

I. El Titular de la Secretaría, quién tendrá a cargo la coordinación ejecutiva y suplirá al Titular del Poder Ejecutivo en casos de ausencia;

II. Por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;

III. Por los titulares de las siguientes dependencias y Secretarías del Estado de Aguascalientes:

a) La Secretaría de Desarrollo Económico;

b) La Secretaría de Finanzas;

c) La Secretaría de Gestión e Innovación;

d) La Secretaría de Obras Públicas;

e) La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;

f) La Comisión para el Desarrollo Agropecuario;

g) El Instituto Cultural de Aguascalientes;

h) El Instituto de Educación de Aguascalientes;

i) El Instituto Aguascalentense del Deporte;

j) El Instituto de Salud de Aguascalientes;

k) El Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes;

l) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes;

- m) La Secretaría de la Juventud;
- n) El Instituto Aguascalentense de la Mujer;
- o) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; y
- p) Un representante por cada Ayuntamiento.

Además podrán participar como invitados, el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado y los demás funcionarios que considere necesario integrar el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 62.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer métodos para conjuntar, coordinar y unificar los esfuerzos del Gobierno del Estado en materia de Desarrollo Social;
- II. Recomendar medidas para que la Política Estatal de Desarrollo Social sea aplicada con eficiencia y eficacia;
- III. Proponer alternativas para una óptima coordinación con los gobiernos federal y municipal; y
- IV. Presentar propuestas de recursos que se pueden destinar a los programas de Desarrollo Social.

Artículo 63.- La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres meses.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social del Estado de Aguascalientes

Artículo 64.- El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se constituirá como un órgano ciudadanizado, con funciones consultivas de las autoridades estatales, dotado de autonomía técnica y de gestión, con integración de y la participación de los sectores social y privado para formular propuestas en materia de políticas públicas del desarrollo social, así como evaluar los resultados de la planeación, ejecución y control de la política de desarrollo social, en los términos que señala su Reglamento.

Dicho Consejo estará integrado por:

I. Un representante del Poder Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

II. Un representante del Congreso del Estado, que será el Presidente de la Comisión de Desarrollo Social;

III. Dos representantes de los Ayuntamientos en el Estado;

IV. Tres representantes de organismos sociales y civiles que no pertenezcan a ningún partido político, ni se encuentren laborando para alguna dependencia gubernamental, independientes y de reconocida solvencia moral; y

V. Un experto en Desarrollo Social, que no pertenezca a ningún partido político, ni se encuentre laborando para alguna dependencia gubernamental, independiente y de reconocida solvencia moral.

El Consejo será presidido por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, tomará sus decisiones de manera colegiada y sesionará cuando menos una vez al mes.

Artículo 65.- Además de las que su Reglamento le otorga, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar la aplicación y ejecución de programas sociales;

II. Proponer políticas públicas y programas en materia de desarrollo social, basados en la corresponsabilidad, la equidad y los principios rectores de la presente Ley;

III. Realizar estudios sobre los niveles de desarrollo social en el Estado, detectando las zonas marginadas y los segmentos de la población que requieren de mayores apoyos, de conformidad a las cifras de INEGI y de la COESPO;

IV. En congruencia con la Política Nacional proponer los criterios, bases y principios para la planeación y articulación de la Política Estatal de Desarrollo Social;

V. Realizar la evaluación anual de los resultados de la política social, publicar los resultados y presentarlos ante las autoridades federales, estatales y municipales;

VI. Verificar que se esté cumpliendo con los objetivos y metas fijadas en los programas de desarrollo social;

VII. Fomentar la participación ciudadana en la Política Estatal de Desarrollo Social;

VIII. Proponer programas y acciones que fomenten el empleo y el desarrollo de las actividades productivas;

IX. Verificar la correcta difusión de los programas de desarrollo social, y en su caso, proponer estrategias de comunicación para que la información llegue a todos los grupos socialmente vulnerables; y

X. Las demás que señale el reglamento de la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 66.- El Gobierno del Estado impulsará la creación de Consejos Regionales de Desarrollo Social, que se constituirán de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cada uno de ellos será presidido por un representante de la Secretaría;

II. Estarán integrados por un máximo de siete Consejeros Ciudadanos, que no deberán ocupar cargos directivos en la administración pública ni en algún partido político, y se procurará que exista representación de todos los Municipios que integran la región;

III. Los consejeros deberán ser residentes de la región y serán elegidos por la Secretaría, previa convocatoria pública y tomando en cuenta las propuestas que hagan los ayuntamientos;

IV. Los cargos serán honoríficos y se renovarán cada dos años con posibilidad de reelección; y

V. Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias que para el caso emita la Secretaría.

Artículo 67.- Los Municipios podrán constituir Consejos Municipales de Desarrollo Social de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que para el caso se emitan.

TÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 68.- La evaluación de los programas de la Política Social, se realizará sobre el avance de los indicadores de medición del Desarrollo Social, dicha evaluación nos permitirá conocer si los programas y proyectos de Desarrollo Social aplicados en cada región, dieron los resultados esperados e identificar las

desviaciones en la aplicación de los mismos y en su caso, reorientar y/o reforzar la normatividad de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 69.- La evaluación de los Programas Estatales de Desarrollo Social, estará a cargo del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y se realizará anualmente, con el cierre del ejercicio presupuestal, debiéndose publicar los resultados en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de los Municipios.

De la misma manera los Municipios deberán realizar una evaluación anual de los resultados de la política municipal del desarrollo social, debiendo publicar los resultados en su Gaceta Oficial o en los estrados de la presidencia municipal.

Artículo 70.- En la evaluación se deberán de tomar en cuenta los indicadores siguientes:

I. Comparativo de la cobertura y número de Beneficiarios al inicio del año y cobertura y número de Beneficiarios al cierre del ejercicio presupuestal;

II. Se medirá la calidad de los servicios al inicio del año, comparándolo con la calidad de los mismos al cierre del ejercicio presupuestal;

III. Se medirá el conocimiento de la población de los programas al final del ejercicio presupuestal;

IV. Se deberá medir la mejoría en la calidad de vida de las familias al cierre del ejercicio presupuestal;

V. Se medirá al final del ejercicio presupuestal, la oportunidad de acceso a los programas por la población determinada como beneficiaria de los mismos;

VI. Se medirá la disminución de los índices de marginación al final del ejercicio presupuestal;

VII. Se medirá la opinión de los beneficiados sobre los programas de la Política de desarrollo social; y

VIII. Se medirán los indicadores que correspondan a los criterios generales del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Los resultados de la evaluación se harán públicos y se harán del conocimiento del Congreso del Estado y la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

Dicha evaluación será independiente de la que realice el Congreso del Estado en revisión de la cuenta pública por conducto de la Comisión de Vigilancia y del Órgano Superior de Fiscalización.

Artículo 71.- Los resultados de la evaluación permitirán cuantificar y determinar las desviaciones y actualizar los programas sociales, mejorar las estrategias y las líneas de acción. Se incluirán anualmente en su caso, los proyectos o programas propuestos por la sociedad; y se establecerán los sistemas de mejora continua.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INSTANCIAS DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I De la Contraloría Social

Artículo 72.- La Contraloría Social es un órgano dependiente de la Contraloría General del Estado de Aguascalientes, encargada de evaluar y vigilar a petición expresa, las acciones relativas a la distribución y aplicación de los recursos públicos a efecto de que se realicen con transparencia, eficacia y honradez.

Artículo 73.- Toda persona u organización de la sociedad civil podrá presentar ante la contraloría la denuncia por hechos, actos u omisiones, que produzcan o puedan producir daños en el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.

Artículo 74.- Las contralorías internas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y las de los Municipios, integrarán al inicio de cada ejercicio fiscal, en su programa anual de auditoría, las acciones que consideren, para verificar el ejercicio de los recursos públicos destinados al Desarrollo Social, con el cumplimiento de los objetivos y metas señaladas en el plan y los programas, así como de la debida observancia de esta Ley.

CAPÍTULO II De la Denuncia Ciudadana

Artículo 75.- Esta Ley garantiza el pleno ejercicio de la denuncia ciudadana, como un instrumento de vigilancia en materia de desarrollo social.

Artículo 76.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Contraloría Social los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones, de las personas o los servidores públicos sujetos de esta Ley, para que las autoridades competentes determinen si existe o no responsabilidad administrativa, e impongan las sanciones correspondientes en su caso.

Artículo 77.- La Contraloría al tener conocimiento de las denuncias presentadas deberá actuar de manera inmediata, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 78.- La denuncia popular se deberá presentar por escrito y contener:

I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante o en su caso del representante legal;

II. La descripción de los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad, funcionario infractor o responsable; y

IV. Las pruebas que ofrezca el denunciante.

CAPÍTULO III De las Infracciones y Sanciones

Artículo 79.- El beneficiario, organización o unidad familiar que contravenga las disposiciones de la presente Ley o de la normatividad de algún programa, se le eliminará del padrón y se le suspenderá el apoyo social hasta por doce meses.

Artículo 80.- Los recursos destinados al desarrollo social y combate a la pobreza no podrán ser utilizados para fines de proselitismo político, u otro fin distintos a los establecidos.

El servidor público estatal o municipal, que valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de un partido político y, en general contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y se le aplicará lo que al respecto dicte la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

En caso de ser servidor público federal, se deberá informar al órgano de control interno competente.

Artículo 81.- Constituyen además infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo con recursos públicos;

II. No aplicar los recursos públicos que reciban a los fines para los que fueron autorizados; y

III. No cumplir con el objeto social para el cual fue asignado el recurso público o destinarlo a un fin distinto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia, tendrán un término de noventa días hábiles, para expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan la presente Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los treinta días del mes de julio del año 2008.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de julio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

David Hernández Vallín
DIPUTADO PRESIDENTE.

Alberto Solís Farías,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Israel Tagosam Salazar Imamura López,
DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES
DE SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 7 de agosto de 2008.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

DECRETO 70

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 61, Fracción III, inciso m), de la *Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

FECHA DE ELABORACIÓN: 17 DE JULIO DE 2014

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE JULIO DE 2014

MEDIO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL

PRIMERA SECCIÓN

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 17 de julio del año 2014.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA MESA DIRECTIVA**

**DIP. JESÚS EDUARDO ROCHA ÁLVAREZ
PRESIDENTE**

**DIP. ANAYELI MUÑOZ MORENO
PRIMERA SECRETARIA**

**DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ ALEJANDRE
SEGUNDA SECRETARIA**

Decreto 199

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los Artículos 5º, Fracción VII; y 6º, Fracción III, de la *Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 04 DE JUNIO DE 2015
FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2015
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL
PRIMERA SECCIÓN

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes, a fin de utilizar el término de “*personas con discapacidad*”.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil quince.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 4 de junio del año 2015.

A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA

DIP. JUAN ANTONIO ESPARZA ALONSO
PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
PRIMER SECRETARIO

DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ ALEJANDRE
SEGUNDA SECRETARIA